

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00613/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 28 (Veintiocho) de Enero del año 2013, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"solicito copia simple digitalizada a traves del sistema saimex en versión pública de TODAS las facturas pagadas por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012.."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00026/PLEGISLA/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. EL SUJETO

OBLIGADO en fecha 19 (Diecinueve) de Febrero del año 2013 (dos mil trece), dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00026/PLEGISLA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta porporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas

ATENTAMENTE

Lic. Felipe Portillo Díaz

Responsable de la Unidad de Informacion

PODER LEGISLATIVO"(SIC)

Cabe mencionar que se adjuntó el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE: MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO: TAMAYO.



**UNIDAD DE INFORMACIÓN
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



Toluca de Lerdo, México, 19 de febrero de 2013

UIPL/0145/2013

C. [REDACTED]

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio 00026/PLEGISLA/IP/2013, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Folio 00026/PLEGISLA/IP/2013

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"solicito copia simple digitalizada a traves del sistema saimex en versión pública de TODAS las facturas pagadas por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012." (Sic.)

RESPUESTA:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS" Y;

EN EL PÁRRAFO SEIS DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LE COMUNICAMOS QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR; LE COMUNICAMOS QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA 22 DE FEBRERO Y HASTA EL DÍA 7 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 11:00 A 13:00 HORAS EN EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO UBICADO EN AVENIDA PRIMERO DE MAYO NUMERO 405, COLONIA CENTRO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON EL LIC. FERNANDO CAMACHO TORRES JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

EN CASO QUE REQUIERA COPIAS FOTOSTÁTICAS, ÉSTAS LE SERÁN PROPORCIONADAS PREVIO PAGO DEL COSTO DE REPRODUCCIÓN CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y SEIS DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

ATENTAMENTE


ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE en fecha 20 (veinte) de Febrero del año 2013 (dos mil trece), interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

"cambio infundado en la modalidad de entrega." (SIC).

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"1.- el sujeto obligado fundamenta el cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada en que " NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA", lo cual resulta inverosímil al no presentar datos concretos sobre el volumen de fojas a digitalizar ni la cantidad de empleados con que cuenta el sujeto obligado, Es decir, el sujeto obligado no fundamenta ni motiva debidamente su decisión de modificar la modalidad de entrega y con ello viola mi derecho a la información.

2.- Además de cambiar la modalidad de entrega sin motivo ni fundamento claro, el sujeto obligado viola los principios de máxima accesibilidad y transparencia de la información pública solicitada al anteponer condicionantes al solicitante para poder acceder a la información solicitada. En este contexto, el sujeto obligado establece condiciones de lugar, tiempo, pago y cita con el funcionario que tiene bajo su resguardo la información solicitada para poder acceder a la misma, lo cual constituye una clara violación a mi derecho a la información.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta emitida a la presente solicitud por el sujeto obligado, se ordene la digitalización y la entrega a través del sistema saimex de la documentación requerida y en todo caso de que se acrediten los argumentos presentados por el sujeto obligado para cambiar la modalidad de entrega, se ordene la entrega de copias simples sin costo de la documentación solicitada en atención al principio de máxima accesibilidad de la información. (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00613/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen preceptos constitucionales y legales que estima violatorios, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto se constriña únicamente al análisis de dichos preceptos, en razón de que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se transgrede, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó a través del **SAIMEX**, Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, mediante archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

ANEXO UNO

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



Toluca, Méx., a 22 de febrero de 2013.

SAF/ST/0125/2013

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
P R E S E N T E



[Firma]
 12:40

EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0152/2013 DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00026/PLEGISLA/IP/2013; REITERAMOS:

- 1.- No es factible disponer en forma digitalizada de los documentos requeridos en el sistema "SAIMEX" por carecer de personal que lleve a cabo esta actividad, situación que dificulta la incorporación de la información requerida al sistema.
- 2.- No obstante y privilegiando el principio de máximo publicidad; con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento número treinta y ocho inciso d), subincisos e), g) y h) de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; párrafo seis del lineamiento número cincuenta y cuatro, y cincuenta y ocho de las disposiciones arriba mencionadas, ratificamos que la información solicitada está a disposición del solicitante para consulta por el término de diez días hábiles a partir del día 26 de febrero y hasta el 7 de marzo de este año, en horario de atención de 11:00 a 13:00 horas en el Archivo General del Poder Legislativo ubicado en Avenida Primero de Mayo número 405, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, previa cita con el Lic. Fernando Camacho Torres Jefe del Departamento del Archivo General del Poder Legislativo.

EXPEDIENTE: 00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO: TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



3.- POR LO EXPUESTO, SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEGREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C.P. MTRO. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ARCHIVO.

EXPEDIENTE: 00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO: TAMAYO.

ANEXO DOS

	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO UNIDAD DE INFORMACIÓN	
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"		
Toluca, México, 25 de febrero de 2013 Asunto: Se rinde Informe Justificado Recurso: 00613/INFOEM/IP/RR/2013		
CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS		
En referencia al Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:		
ANTECEDENTES		
1.- En fecha veintiocho de enero del año dos mil trece, el C. [REDACTED] en presentó solicitud de información vía SAIMEX, con número de folio 00026/PLEGISLA/IP/A/2013, por la que solicita, lo siguiente:		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:		
<i>"solicito copia simple digitalizada a través del sistema saimex en versión pública de TODAS las facturas pagadas por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012." (Sic.)</i>		
2.- Que mediante oficio UIPL/0071/2013, de fecha veintinueve de enero del año dos mil trece, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.		
3.- Que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, la Unidad de Información notificó vía SAIMEX, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, al C. [REDACTED] siendo la que a continuación se transcribe:		

1

EXPEDIENTE: 00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO: TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"RESPUESTA:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS" Y;

EN EL PÁRRAFO SEIS DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, LE COMUNICAMOS QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LE COMUNICAMOS QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA 22 DE FEBRERO Y HASTA EL DÍA 7 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 11:00 A 13:00 HORAS EN EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO UBICADO EN AVENIDA PRIMERO DE MAYO NUMERO 405, COLONIA CENTRO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON EL LIC. FERNANDO CAMACHO TORRES JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

EN CASO QUE REQUIERA COPIAS FOTOSTÁTICAS, ÉSTAS LE SERÁN PROPORCIONADAS PREVIO PAGO DEL COSTO DE REPRODUCCIÓN CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6 Y 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES CINCUENTA Y CINCO Y CINCUENTA Y SEIS DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". (Sic.)

4.- Que en fecha veinte de febrero de dos mil trece, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00026/PLEGISLA/IP/A/2013, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"cambio infundado en la modalidad de entrega" (Sic.)

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"1.- el sujeto obligado fundamenta el cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada en que " NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA", lo cual resulta inverosímil al no presentar datos concretos sobre el volumen de fojas a digitalizar ni la cantidad de empleados con que cuenta el sujeto obligado, Es decir, el sujeto obligado no fundamenta ni motiva debidamente su decisión de modificar la modalidad de entrega y con ello viola mi derecho a la información.

2.- Además de cambiar la modalidad de entrega sin motivo ni fundamento claro, el sujeto obligado viola los principios de máxima accesibilidad y transparencia de la información pública solicitada al anteponer condicionantes al solicitante para poder acceder a la información solicitada. En este contexto, el sujeto obligado establece condiciones de lugar, tiempo, pago y cita con el funcionario que tiene bajo su resguardo la información solicitada para poder acceder a la misma, lo cual constituye una clara violación a mi derecho a la información.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta emitida a la presente solicitud por el sujeto obligado, se ordene la digitalización y la entrega a través del sistema saimex de la documentación requerida y en todo caso de que se acrediten los argumentos presentados por el sujeto obligado para cambiar la modalidad de entrega, se ordene la entrega de copias simples sin costo de la documentación solicitada en atención al principio de máxima accesibilidad de la información." (Sic.)

5.- Que en fecha veintiuno de febrero del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/0152/2013, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

6.-Que mediante oficio número SAF/ST/0125/2013, recibido en la Unidad de Información de fecha veintidós de febrero del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE
ORIGEN:
PONENTE POR
RETURNO:

00613/INFOEM/IP/RR/2013

PODER LEGISLATIVO
MYRNA ARACELI GARCIA MORON
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

"EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0151/2013 DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE ESTE AÑO; POR EL QUE SE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00025/PLEGISLA/IP/2013; REITERAMOS:

1. NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.
2. NO OBSTANTE Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMO PUBLICIDAD; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", PÁRRAFO SEIS DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO, Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, RATIFICAMOS QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA 26 DE FEBRERO Y HASTA EL 7 DE MARZO DE ESTE AÑO, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 11:00 A 13:00 HORAS EN EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO UBICADO EN AVENIDA PRIMERO DE MAYO NÚMERO 405, COLONIA CENTRO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON EL LIC. FERNANDO CAMACHO TORRES JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.
3. POR LO EXPUESTO, SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEGREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic.) (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, si bien es cierto como lo señala el recurrente, existió cambio en la modalidad de entrega, no lo fue con la intención de violentar su derecho a de acceso a la información, sino como lo menciona el servidor público habilitado, no se cuenta con el personal suficiente para dar entregar la información en la modalidad que refiere, aunado a lo anterior, la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 48 párrafo segundo lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada **ya esté disponible para consulta**, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

Aunado a lo anterior los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo Cincuenta y Cuatro, párrafos cinco y seis, versa lo siguiente:

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...

Quando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante, la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

Por su parte el artículo Cincuenta y Ocho de los Lineamientos antes citados refiere:

CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

En tal virtud y como se ha señalado con anterioridad este Sujeto Obligado no pretende en ningún momento violentar los derechos del ahora recurrente, toda vez que la información requerida es considerada como pasiva, por lo que el Poder Legislativo no cuenta con la información digitalizada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE
ORIGEN:
PONENTE POR
RETORNO:

00613/INFOEM/IP/RR/2013

PODER LEGISLATIVO
MYRNA ARACELI GARCIA MORON
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Ahora bien la misma Ley refiere en su artículo 2 fracción XV, que:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en **medios escritos, impresos**, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

Aunado a lo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 12 señala que:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible **en medio impreso** o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Por lo que este Sujeto Obligado esta cumpliendo con el principio de máxima publicidad al poner a disposición la información requerida por el recurrente; como ha quedado debidamente especificado.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada se ha puesto a disposición del solicitante, el presente medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE
ORIGEN:
PONENTE POR
RETORNO:

00613/INFOEM/IP/RR/2013
PODER LEGISLATIVO
MYRNA ARACELI GARCIA MORON
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



EXPEDIENTE: 00613/INFOEM/IP/RR/2013
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
 PONENTE DE MYRNA ARACELI GARCIA MORON
 ORIGEN:
 PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 RETURNO: TAMAYO.

ANEXO TRES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"



Toluca de Lerdo, México, 21 de febrero de 2013
UIPL/0152/2013

C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del informe del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presentó Recurso de Revisión número 000613/INFOEM/IP/RR/2013, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00026PLEGISA/IP/2013, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

"cambio infundado en la modalidad de entrega." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"1.- el sujeto obligado fundamenta el cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada en que " NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA", lo cual resulta inverosímil al no presentar datos concretos sobre el volumen de folios a digitalizar ni la cantidad de empleados con que cuenta el sujeto obligado. Es decir, el sujeto obligado no fundamenta ni motiva debidamente su decisión de modificar la modalidad de entrega y con ello viola mi derecho a la información. 2.- Además de cambiar la modalidad de entrega sin motivo ni fundamento claro, el sujeto obligado viola los principios de máxima accesibilidad y transparencia de la información pública solicitada al anteponer condicionantes al solicitante para poder acceder a la información solicitada. En este contexto, el sujeto obligado establece condiciones de lugar, tiempo, pago y cita con el funcionario que tiene bajo su resguardo la información solicitada para poder acceder a la misma, lo cual constituye una clara violación a mi derecho a la información. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta emitida a la presente solicitud por el sujeto obligado, se ordene la digitalización y la entrega a través del sistema saimex de la documentación requerida y en

H. PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO

21 FEB 2013
10 35

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARÍA TÉCNICA

PODER LEGISLATIVO

028824

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE DE
ORIGEN:
PONENTE POR
RETURNO:

00613/INFOEM/IP/RR/2013

PODER LEGISLATIVO
MYRNA ARACELI GARCIA MORON
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

todo caso de que se acrediten los argumentos presentados por el sujeto obligado para cambiar la modalidad de entrega, se ordene la entrega de copias simples sin costo de la documentación solicitada en atención al principio de máxima accesibilidad de la información." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE FORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. MTRO. JAIME ADAN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- Secretario de Administración y Finanzas

Mrsdeto

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso **00613/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, la EX **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que ésta formulara y presentara el proyecto de resolución, siendo el caso que ésta dejó de laborar para el instituto, por lo que en sesión del 12 de marzo de (Dos Mil Trece) 2013 el Pleno acordó aprobar su re-turno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, textualmente prescribe lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día 19 (diecinueve) de Febrero del dos mil trece, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo, comenzó a correr el día 20 (veinte) de Febrero del año 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el término de los 15 (quince) días hábiles vencería el día 12 (doce) de Marzo de 2013 (dos mil trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica precisamente el día 20 (veinte) de febrero del año 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la presente resolución se analizará ante la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada al **RECURRENTE** resultó desfavorable.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que debe cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Por lo anterior, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente; razón por la cual, se entra al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Como se advierte de las constancias contenidas en el expediente electrónico abierto por este Instituto respecto al presente medio de impugnación, **EL RECURRENTE** se agravia en razón de que según su dicho, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable debido al cambio de modalidad en la entrega de la Información hecho por el **SUJETO OBLIGADO**.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en copia simple digitalizada a través del sistema SAIMEX en versión pública de TODAS las facturas pagadas por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que la pone a su disposición para su consulta *in situ*.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para verificar si la misma satisface o no la solicitud de información realizada por el **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Estudio de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, con respecto de la información requerida por el ahora RECURRENTE, con el fin de determinar si se cumplió con el respeto y observancia al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: copia simple digitalizada a través del sistema SAIMEX en versión pública de TODAS las facturas pagadas por el **SUJETO OBLIGADO** del 15 al 31 de diciembre de 2012.

Ante dicho requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** pretende dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, cambiando la modalidad de la entrega de la información solicitada, a consulta *in situ*, por el término de **diez días naturales a partir del día 22 de febrero y hasta el día 7 de marzo del año en curso, en horario de atención de 11:00 a 13:00 horas en el archivo general del poder legislativo ubicado en avenida primero de mayo numero 405, colonia centro, Toluca de lerdo, estado de México, previa cita con el Lic. Fernando Camacho torres jefe del departamento del archivo general del Poder Legislativo.**

Por lo que **fundamenta y arguye** dicho cambio señalando:

- Que con apoyo en lo dispuesto en el lineamiento número treinta y ocho y el número cincuenta y cuatro de las disposiciones arriba mencionadas, le comunicamos que no es factible disponer en forma digitalizada de los documentos requeridos en el sistema "SAIMEX" por carecer de personal que lleve a cabo esta actividad, situación que dificulta la incorporación de la información requerida al sistema.

Confirmando dicha respuesta mediante informe justificado mediante el cual además señala en términos generales, que con fundamento en el artículo 48 primer párrafo de la Ley en la materia se puso a disposición del solicitante, la información requerida para su consulta *in situ*. Por lo que se considera que ha cumplido con la obligación enmarcada en la Ley en la materia.

En esta tesitura, como se puede observar, el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE**, realiza un cambio de modalidad, a efecto de que se lleve a cabo la consulta directa, en este sentido, resulta oportuno entrar al análisis del alegato del cambio de modalidad manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, para esta

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Ponencia resulta necesario acotar que en efecto el acceso a la información se encuentra condicionado a privilegiar su accesibilidad.

En ese sentido, cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;**
2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.**

En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007.
 Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Tal como se señaló el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado mediante criterio 01/2003 respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

la Corte, son el robustecimiento del artículo 6° Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. **Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento para su conservación impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.** En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad”, se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

"Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)".

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
(...)”.

Es por ello que la **Ley de la materia** en su artículo I y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:
(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (**SAIMEX**). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información y la gratuidad del mismo. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita*

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

***Clasificación de Información 10/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

En este sentido es pertinente señalar como antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional, a **“La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005¹**, que se dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- **Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.**

¹ **LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).**-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en la cuál todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales.

La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. **Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.**

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

- **Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.**
- **Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.**
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de **gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** quedo **refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:**

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar.

Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

2) ...

3) Fracción tercera. *Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización.* *No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETORNO:	TAMAYO.

En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquélla (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.

La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.

LAS BASES

4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETORNO:	TAMAYO.

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. * *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la **"gratuidad de la información"**, distinguible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos). **Por lo que precisamente contar con personal necesario para atender las solicitudes también representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información, ya que de contar con ello haría nulo el ejercicio del derecho.**

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETORNO:	TAMAYO.

solicitante enfrentará limitantes temporales y económicos que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Ante todo lo expuesto, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, **sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.**

Ahora bien, es preponderante señalar que para que opere la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica – y esta resulta sin causa justificada-, pues cuando se condiciona su acceso el acudir a las instalaciones de la dependencia respectiva, para esta Ponencia resultaría limitativo y restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se condicione la entrega de la información, a la consulta física o en copia simple **si la misma no resulta justificable.**

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada **o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.**

Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual **el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta.**

En este sentido, se advierte que **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su cambio de modalidad en el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que resulta pertinente mencionar que dicho artículo en efecto **prevé que se considere suficiente para satisfacer y tener por cumplido el derecho de acceso a la información que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información,** por ello resulta oportuno reproducirlo:

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En concordancia con lo anterior los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen:

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

a) *Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*

b) *En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*

c) *El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SAIMEX, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*

d) *Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

- a) El lugar y fecha de emisión;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.*

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

De lo anterior debe interpretarse que si se realiza un cambio de modalidad sin que se funde **y motive la misma, sin duda, resulta limitativo**, o por el contrario si dicho cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y **motivado**, se podrá tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que justamente, pueden existir situaciones en donde de manera fundada y motivada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar la gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no se cumple de forma íntegra y donde se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios electrónicos, **sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional federal y 5 de la Constitución Local.**

Es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:

10) CRITERIO: 10 / 2009	
Fecha de Resolución: 07/05/2009	
Rubro:	MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.
Texto:	El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

	previstas al realizar la solicitud.
Precedente 1:	ASUNTO: 48/2009-J. SOLICITANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD. FECHA: 07/05/2009.
Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.	

A lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de ser simple, rápido y **gratuito o de bajo costo**, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley, al menor costo posible.

Luego entonces para apreciar ciertos contenidos mínimos de este derecho establecido en el artículo sexto constitucional, interpretado en conjunto con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, importa recordar algunas tesis jurisprudenciales pero también, en complemento de estos criterios, a fin de tener la posibilidad de considerar cabal y sistemáticamente los alcances del derecho a la información, es una exigencia indispensable acudir a fuentes de derecho internacional sobre derechos humanos en aras del mandato dado por el respeto al principio de legalidad, de darse una lectura armónica de los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales. Y que esa lectura se traduce en que toda autoridad, en sus diversas actuaciones, ha de ceñirse por el respeto a los derechos fundamentales, tal y como se establecen en las diversas fuentes de derecho positivo, armonizando todas esas fuentes, pero siempre atendiendo al principio de supremacía del artículo 133 constitucional, que la Constitución tan sólo establece mínimos en cuanto a los derechos y al principio pro homine o pro personae, los cuales ordenan interpretar los derechos de forma **extensiva y en la forma más benéfica para las personas, sin que ningún acto de autoridad constituida pueda limitarlos irrazonablemente.**

Que, por tanto, en relación al derecho a la información, si se quiere tomar en cuenta a plenitud sus alcances, debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, precepto que impone al **SUJETO OBLIGADO** favorecer en sus actuaciones **el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en la forma mas gratuidad posible**, así como interpretar el derecho de acceso a la información pública conforme a las normas constitucionales e internacionales referidas, así como de conformidad con la interpretación que de las últimas efectúen los órganos especializados.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Es preponderante reiterar que el artículo 6to. Constitucional y 5to. de la Constitución Local prevé que **toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública o a sus datos personales, rectificación etc., por ende como ya se dijo todo acto de restricción o bien de acto de autoridad debe cumplir con la** garantía de legalidad, y sin duda dentro de este marco se encuentra el derecho de acceso a la información y por ende el cambio de modalidad como acto de autoridad, es exigencia que las autoridades estatales funden **y motiven**, observando toda la legislación aplicable al caso concreto y orientada siempre por el respeto de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

En este sentido es de estimarse que de acuerdo al **numeral treinta y ocho de los Lineamientos** se estima que en caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, y si la misma no es posible se deberá fundar **y motivar** dicho cambio y señalar el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Tal como ya se dijo las normas constitucionales y locales establecen que el acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible, con el propósito de que el ciudadano no tenga que efectuar mayor gasto para acceder a ella. Sin lugar a dudas, el costo del acceso a la información pública es un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental.

Para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por medio de publicaciones o sitios *WEB*, o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los **SUJETO OBLIGADOS**. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (Sin Costo))
3. Copias simples (Con COSTO
4. Copias Certificadas con Costo
5. Disquete 3.4 (Con Costo)
6. CD. ROM (Con Costo)

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública **no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.**

Concatenado lo anterior se observa que una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo en efecto es la consulta directa, sin embargo es de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, **debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es pueda ser puesta a**

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETORNO:	TAMAYO.

disposición VIA SAIMEX esta deberá estar debidamente fundada y motivada, lo que emanara para considerar si se da o no plena satisfacción del derecho al acceso a la información.

En efecto la Ley contempla como modalidad de entrega la consulta directa y en efecto da lugar a estimarse que para tener por satisfecho el derecho basta con facilitar su consulta, siempre que la misma se funde **y motive**. En este sentido cabe observar que el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de **explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad**:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así*

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En efecto, se debe cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación **y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso VIA SAIMEX,** de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, resultaría suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.** En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En mérito de lo anterior, es claro que la respuesta del SUJETO OBLIGADO no cumple con la debida motivación por lo que tras revisar la respuesta del SUJETO OBLIGADO se advierte que si bien menciona fundamento legal para realizar el cambio de modalidad, el motivo expuesto por el cual decidió cambiar la modalidad, no resulta válido en tanto que:

- La debida motivación legal, debe entender como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que tal como ya se expuso el Sujeto Obligado aduce como argumento para realizar un cambio de modalidad a razón de carecer de personal que lleve a cabo esta actividad, lo que dificulta la incorporación de la información requerida al sistema, lo cierto es que lo anterior justifica un cambio de modalidad en tanto que es menester reiterar que para garantizar el derecho de acceso a la información se debe contar con todas las herramientas necesarias y el personal humano, capaz de atender el acceso a la información, pues se trata de una derecho fundamental a los cuales los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen el deber de atender contando con todos los medios necesarios incluyendo el personal.

Consecuentemente se estima que la motivación expuesta resulta contraria a garantizar el acceso a la información, ya que asumir como válido para justificar un cambio de modalidad bajo dicho argumento haría nulo el ejercicio del derecho, pues precisamente contar con personal necesario para atender las solicitudes también representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información.

Por tanto se estima que el **SUJETO OBLIGADO** no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar el cambio de modalidad ya que señala que la entrega de la información, se haría mediante consulta *In Situ*, aún y cuando la modalidad requerida, fue **VIA SAIMEX**.

Bajo estas consideraciones, EL SUJETO OBLIGADO deja al SOLICITANTE en estado de indefensión, al no justificar y motivar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, al haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del **SAIMEX**, como mecanismo para promover y fortalecer en la accesibilidad oportuna de la información.
- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se señala aunque sea en forma aproximada, la cantidad de información que se debe entregar, o en su caso, que equipo especializado se requiera, así como tampoco si se trata de un desplazamiento de expedientes o de archivos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación y motivación.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque lo condicionó a seguir una directriz que no encontraba justificación, lo que es totalmente restrictivo del derecho de acceso a la información, pues como ya se mencionó no existía un razonamiento que demostrara una imposibilidad para el cambio de modalidad respecto a la información solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental está el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, **que no limitativa.**

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

SÉPTIMO.- El soporte documental (facturas o documentos análogos) deberá ser entregado de ser el caso en su "versión pública", misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública" cuando así proceda, ya que pueden

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Por lo anterior es que cabe realizar las siguientes consideraciones.

En efecto como ya se dijo en el caso de las facturas o documentos similares deberá darse su acceso en versiones públicas. Con independencia de que se eliminen o supriman aquellos datos que son de carácter clasificado.

Versión Pública de la Factura

En este sentido esta Ponencia estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra las facturas de manera general, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Es oportuno citar lo que dispone el **Código Fiscal de la Federación** en su artículo 29 que **advierte lo siguiente:**

***Artículo 29.-.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

***I.** Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*

***II.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando éstos consten en representación impresa, podrán comprobar su autenticidad consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante fiscal se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, incisos A) y F), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

VIII. *El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.*

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Artículo 29-B. *Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-A de este Código, podrán optar por las siguientes formas de comprobación fiscal:*

I. *Comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, declarados en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos comprobantes deberán expedirse y entregarse al realizar los actos o actividades o al percibir los ingresos, y cumplir con los requisitos siguientes:*

a) *Los establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción II del citado artículo.*

b) *Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.*

Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

c) *Contar con un número de folio que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, a través del procedimiento que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.*

Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria declaración informativa con la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados. En caso de que no se proporcione dicha información no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, quien los utilice deberá cerciorarse que la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide es correcta y podrán verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

II. *Los estados de cuenta impresos o electrónicos que expidan las entidades financieras, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que en el estado de cuenta se consignen los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, contenga la clave de inscripción en el registro federal de contribuyentes tanto de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce o preste el servicio, como de quien los adquiera, disfrute su uso o goce o reciba el servicio,*

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

y estos últimos registren en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta.

Los estados de cuenta a que se refiere el párrafo anterior que se expidan sin que contengan los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, también podrán utilizarse como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas y por los montos máximos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Los comprobantes fiscales emitidos conforme a las facilidades administrativas que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 29-C. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:

I. Cuando utilicen o estén obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los comprobantes fiscales que emitan dichas máquinas, equipos o sistemas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.
- b) El número de folio.
- c) El valor total de los actos o actividades realizados.
- d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- e) El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

II. Comprobantes fiscales impresos por medios propios, por medios electrónicos o a través de terceros, los cuales deberán contener los requisitos siguientes:

- a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este Código.
- b) El número de folio.
- c) El valor total de los actos o actividades realizados, sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen.

Cuando el comprobante fiscal simplificado sea expedido por algún contribuyente obligado al pago de impuestos que se trasladen, dicho impuesto se incluirá en el precio de los bienes, mercancías o servicios que ampare el comprobante.

- d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, salvo los que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir comprobantes fiscales cuando el adquirente de los bienes o mercancías o el usuario del servicio los solicite para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá establecer mediante reglas de carácter general facilidades para la emisión de los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este artículo o liberar de su emisión cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las citadas reglas.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales simplificados no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Así mismo en el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** se dispone lo siguiente:

CAPÍTULO V

De los Comprobantes Fiscales

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento, de donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener impreso lo siguiente:

- I. La cédula de identificación fiscal. Sobre la impresión de la cédula no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura;*
- II. La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";*
- III. La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y*
- IV. El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.*

El requisito a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del Código, sólo será aplicable a los contribuyentes que hayan efectuado la importación de mercancías respecto de las que realicen ventas de primera mano.

De lo anteriormente citado es que se puede derivar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Que, las facturas deberán contener **para EFECTOS FISCALES**:

- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 del Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- El lugar y fecha de expedición.
- La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. **V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE ORIGEN:	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- o La cédula de identificación fiscal
- o La leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales";
- o La clave del Registro Federal de Contribuyentes y el nombre del impresor, así como la fecha de la autorización correspondiente, y
- o El número de aprobación asignado por el sistema informático autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Por ende se estima que el **Código Fiscal de la Federación y el Reglamento** de este, contienen un sin número de normas fiscales en los caso de expedición de comprobantes fiscales, mismos que se circunscribe a la identificación de quien expide, a quien se le expide, y la identificación de la compra o venta y ello dependerá de la actividad a desempeñar por quien presta el servicio o bien, lo que sin duda refleja que estos datos sean los mínimos datos para que la autoridad en aras verificación en la comprobación fiscal pueda identificar dicha operación realizada, sin embargo más allá de los datos mínimos que establece el Código Fiscal de la Federación cabe exponer que en la página <http://www.raizemprendedor.com/Modelo-basico-de-factura/41>, se pudo localizar la siguiente información:

La estructura de una factura comercial no está sujeta a ningún formato, pero las condiciones que debe cumplir son básicamente las siguientes:

DATOS GENERALES

1-Fecha: día en que se expide la factura.

2-Número de factura: para una mejor identificación, se recomienda añadir el año en el sistema de numeración. Por ejemplo, 15/2008

3-Concepto: descripción breve del producto vendido o del servicio prestado. **4-Cantidad:** número de unidades del producto, horas del servicio, etc.

5-Precio unitario: es el importe, sin impuestos, del producto o servicio.

6-Base imponible: valor sobre el cual se va a calcular el porcentaje de un determinado impuesto.

7-IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido. Ha de figurar siempre, independientemente de quién expide la factura.

8-Importe total: es la cantidad final a desembolsar por el cliente, una vez descontadas y añadidas todas las cuotas fiscales.

9-Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Si la factura la emite una empresa y no un profesional autónomo, no es necesario efectuar retención del 15%.

DATOS DEL EMISOR

10-Razón social: Nombre de la empresa o nombre y apellido del empresario autónomo.

11-Domicilio: Dirección postal de la empresa o de la sucursal en la que se vende el producto o se presta el servicio.

12- CIF: Certificado de Identificación Fiscal, es el documento de identificación de personas jurídicas (empresas), o NIF del autónomo. En el caso de extranjeros, el NIE.

00613/INFOEM/IP/RR/2013

DATOS DEL RECEPTOR

Así mismo sirve citar un formato de facturas de una persona física:

[illegible]

- Número de factura, y en su caso, serie.
- La fecha de factura.
- Nombre y apellidos o Razón Social del contratista o proveedor que expide la factura y el destinatario.
- RFC del contratista o proveedor.
- Domicilio fiscal del proveedor.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

- Descripción de la operación (prestación del servicio o productos que se venden o adquieren).
- Monto de la operación o pago.
- Fecha de realización de la operación si es distinta a la fecha de expedición de la factura.
- **CURP en el caso de tratarse de personas físicas que expidan facturas**

Para el caso el soporte documental que se ponga a disposición del Recurrente (facturas o póliza de cheques) contuviera información relativa a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), de una persona física** esta debe considerarse como dato confidencial.

En efecto, por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave única de Registro de Población

Descripción: La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Propiedades: Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Características:

Longitud	18 caracteres.
Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave)
Condiciones	a) Verificable: dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b) Universal: se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Dicho lo anterior es que debe estimarse que en el caso de tratarse de personas físicas que expidan facturas estas deban de ser entregada en su versión pública en caso de contener datos adicionales como lo son el CURP, mismo que es considerado un dato confidencial.

Por otra parte, este Pleno señala que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (facturas u otro análogos) se puede encontrar **la firma del proveedor o contratista**, por lo que en este sentido dentro de las versiones publicas también sería otro de los datos a suprimir o testar ya que se trata de un dato personal de carácter confidencial, en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

En efecto, para este Pleno en el caso en estudio, los objetivos de la Ley se verían alcanzados con el acceso a la información sobre los demás datos (nombres del proveedor, monto, etc.) no así de sus firmas, **salvo que se trate de la firma del servidor público porque ella si es un dato de acceso público porque deriva de un ejercicio de atribuciones.**

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animas signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.²

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que pueden entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación

² Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una auto modificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se constituye como un dato que pueda hacer identificada o identificable a una persona por lo que es un dato especialmente protegido mediante su confidencialidad, salvo que en el caso particular se trata de un servidor público que actúe en ejercicio de sus funciones, y como ya se asentó en nada beneficia a la transparencia conocer la firma de dichos proveedores o contratistas.

Ahora bien debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Ahora es pertinente considerar que de igual manera para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Por lo que de acuerdo a los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente **como regla general** se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. **Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.**

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC **por regla general** es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes (o RFC)** se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada persona moral**, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que funcionan como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

- a) **Personas jurídico colectivas o personas morales**
- b) **Personas jurídico colectivas o personas morales**

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física **en carácter de proveedor o contratista** puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano publico deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionaran con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recurso públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones pública.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que dispone que se entenderá por datos personales " cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia.

c) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y ha estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE ORIGEN:	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales, por lo que deben quedar fuera de la versión pública de los comprobantes de pago a dicho proveedores (facturas).

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE ORIGEN:	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
PONENTE POR RETORNO:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 10. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Se puede decir, que en principio las facturas son documentos públicos que deben ser entregados en versión pública, en la que se elimine únicamente CURP, firma del proveedor y número de cuenta este ultimo en caso de que el proveedor o contratista sea una persona física, ante el interés público o social propiamente dicho que es preferente por sobre cualquier interés particular ya que el destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

Es así que las facturas no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien respecto a la descripción de la operación (prestación del servicio o productos que se venden o adquieren) y el monto de la operación o pago, se trata de información de acceso público.

Por lo que hace al número de factura, y en su caso, serie, la fecha de factura y fecha de realización de la operación si es distinta a la fecha de expedición de la factura, es información de acceso público ya que permite identificar el documento contable que sustenta la compra del bien o producto, sin que pueda arribarse que dichos datos puedan constituir alguna hipótesis de reserva o confidencialidad. Por lo que dichos datos también deben dejarse a la vista del interesado.

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de este considerando se advierte que de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución se actualiza la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en las fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, ya que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable ante **el hecho de haber condicionado la entrega de la información solicitada, mediante un cambio de modalidad en la entrega de la información.**

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

IV.se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud

...

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y FUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos, por lo que con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue en *versión pública* al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, la información siguiente:

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

- **Copia simple digitalizada en versión pública de TODAS las facturas pagadas por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012”**

La entrega de la información deberá hacerse en su “versión pública” en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS;

EXPEDIENTE:	00613/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	PODER LEGISLATIVO
PONENTE DE	MYRNA ARACELI GARCIA MORON
ORIGEN:	
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETURNO:	TAMAYO.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00613/INFOEM/IP/RR/2013.